

SESIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1868 *

Luego se leyó una adición al proyecto de ley sobre juicios de amparo, presentada por el C. diputado Velásco, que dice así:

«El trámite de pedir informe a la autoridad, requerido por el artículo 5º se suprimirá en los casos en que se acompañe prueba instrumental o se rinda información de testigos, con citación del promotor fiscal, sobre el acto reclamado siempre que esa prueba fuere bastante para ordenar la suspensión.»

El C. Mata, presidente. El C. Velásco tiene la palabra para apoyar su adición.

El C. Velásco. Suplico al congreso tenga la bondad de admitir a discusión la adición que he propuesto al artículo 5º El espíritu que, a mi juicio, guió al congreso votando dicho artículo fue la conveniencia de que el juez de distrito tuviera datos suficientes para ordenar la suspensión del acto vejatorio. Con ese motivo se aprobó que se pidiera informe a la autoridad ejecutora del hecho. Ese trámite equivale realmente a solicitar de la mencionada autoridad la confesión del acto, con motivo del cual se promueve el amparo. La confesión es un medio de prueba; pero no es el único, de manera que si el congreso, al requerir el trámite del informe previo, fue guiado por el deseo de que los hechos se probaran, en cuanto fuera suficiente, para ordenar la suspensión, es incuestionable que no deben excluirse los otros medios de prueba establecidos por las leyes. Por esa razón, propongo, que además del informe que equivale a la confesión, se admita la prueba instrumental y la de testigos. En muchos casos, la medida vejatoria se originará de que se pretende hacer cumplir una ley, en cuyo caso será suficiente acompañar un ejemplar de la ley al escrito de queja, para que desde luego, y sin necesidad del informe previo, el juez pueda apreciar los hechos. En otros casos, las órdenes escritas de la autoridad serán una prueba suficiente; y finalmente, cuando la vejación haya sido comenzada, también testigos podrán declarar sobre los hechos. Mi objeto es que se admita todo género de pruebas, para evitar los inconvenientes que resultarían de admitir sólo una especie de ellas. Desde que se inició la discusión, indiqué que el trámite del informe previo daría por resultado necesario que la orden de suspensión, en la generalidad de los casos, sería ilusoria,

*.Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 881-891.

porque en las poblaciones distantes del juez de distrito, la autoridad responsable tendría a su disposición tiempo más que suficiente para consumir su atentado; ya que el trámite del informe previo ha sido aprobado por el congreso, deseo que los quejosos puedan emplear las demás especies de pruebas para el efecto de que se suspenda la vejación; lo cual en muchos casos abreviará el tiempo de que pueda disponer la autoridad responsable. Esto, por otra parte, es lógico. Si en el juicio principal, es permitido al quejoso rendir todo género de pruebas, es consecuente que se acepte el mismo principio cuando se trate de suspender la vejación, y de ningún modo que se circunscriba la prueba, en el último caso, a la confesión del ejecutor del acto reclamado.

El C. Macín. ¿Se admite a discusión la adición?

Admitida.

A la comisión que tiene antecedentes.

Continuó en seguida la discusión del proyecto sobre juicios de amparo; y leído el artículo 6º, el C. Macín anunció que la comisión había reformado ese artículo en estos términos:

«Artículo 6º Dictará la suspensión (el juez de distrito) siempre que el acto reclamado se encuentre comprendido en alguno de los casos del artículo 1º de esta ley. Su resolución en este caso, no tendrá más recurso que el de responsabilidad.»

El C. Velásco. Había pedido la palabra en contra del artículo 6º, para refutar las apreciaciones vertidas por el C. Zarco, en la última sesión; pero las comisiones unidas han reformado el artículo, ya la discusión es inútil. A mi juicio, dicho artículo, tal como estaba redactado, envolvía una restricción de los juicios de amparo, limitándolos en grado excesivo; y opiné así, no tanto por lo que él expresa, sino por las razones que lo motivaron y que están en la parte expositiva del proyecto. La comisión consulta nuevamente, que la orden de suspensión se dictará para todos los casos del artículo 1º de la ley, esto es, para todos aquellos en que hay lugar al juicio de amparo en los términos de la constitución; de este modo, el artículo ya no envuelve ningún principio restrictivo. Mi opinión ha sido, que la infracción de todo artículo o ley constitucionales, si perjudica a un individuo, da lugar a juicio de amparo por violación de garantías individuales. Al aprobar el artículo como lo ha reformado la comisión, se que voto en ese sentido, y que los juicios de amparo tendrán lugar en todos aquellos casos en que resulte agraviado un individuo, por los procedimientos de una autoridad, contrarios a la constitución o a una ley constitucional.

El C. Macín. No hay quien pida la palabra. Se pregunta si hay lugar a votar en votación económica.

Hay lugar.

El mismo secretario leyó el artículo 7º, y sin discusión se declaró también con lugar a votar.

Se dio lectura al artículo 8º, que dispone no haya lugar al amparo contra los actos de los tribunales federales, ni con las sentencias interlocutorias y definitivas de los tribunales de los Estados, habiéndolo sólo contra las que causan ejecutoria.

El C. Ríos y Valles. Parecerá extraño, señor, que habiendo levantado siempre desde aquí, desde esta elevada cátedra, que tiene por auditorio todo un pueblo mi débil voz para defender las garantías individuales, venga ahora a sostener principalmente un interés, hasta cierto punto contrario, en cierto modo rival de aquellos hermosos intereses. Hablo, señor, del interés social que veo un tanto lastimado en el artículo que se discute.

Pero yo creo que la índole de nuestras instituciones descansa en el principio de armonía y de fraternidad, de estos dos grandes intereses, de estos dos grandes principios, de tal manera, que la preponderancia excesiva del interés social produce el despotismo, como produce la anarquía la preponderancia del interés individual. Con esta salvedad, entro de lleno en la cuestión.

Señor: el artículo que se discute entraña gravísimas cuestiones, cuestiones nuevas que la asamblea tendrá que resolver, quizá por primera vez.

En este artículo, la comisión concede el recurso de amparo contra todas las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados. Señor, ya no habrá ejecutorias en los Estados, las leyes de su administración de justicia interior, quedarán violadas, la soberanía del Estado menguada; y los pleitos, los litigios que lastiman tanto las fortunas de los ciudadanos, y que turban la paz de las familias, el bienestar de la sociedad, encuentran un laberinto donde perderse, y un nuevo caos donde sumergirse.

¿Qué cosa ha podido obligar a las ilustradas comisiones a conceder estos recursos contra las sentencias ejecutorias de los Estados? Dicen, señor, que las palabras terminantes de la fracción primera del artículo 101 de la constitución.

Nos dicen, señor, que las palabras: por leyes o actos de *cualquier autoridad*, del expresado artículo 101, los obliga de una manera indispensable a conceder amparo contra la sentencia ejecutoria de los tribunales de los Estados.

Yo señor, me propongo demostrar estas tres proposiciones: Primera. La constitución no nos obliga a conceder amparo contra las ejecutorias judiciales. Segunda. Es muy conveniente no conceder este amparo. Y tercera. La interpretación que las ilustradas comisiones dan a la fracción primera del artículo 101, probará que debe concederse el amparo contra todos los actos judiciales.

Estas cuestiones, señor, son sumamente graves, para que una asamblea tan ilustrada como a la que tengo la honra de dirigir la palabra, no les preste su augusta atención. Yo le suplico que desatendiéndose de mi persona

insignificante, solamente escuche las razones y las pese con su acostumbrada sabiduría.

Comienzo, pues, con mi primera proposición, que, la repito, para que no la pierda de vista la asamblea. La constitución no nos obliga a conceder amparo contra las sentencias ejecutorias de los tribunales de los Estados.

Las palabras *por leyes o actos de cualquier autoridad* de la fracción primera del artículo 101, no son extensivas a las sentencias o autos de los tribunales, porque la palabra *actos*, se aplica propiamente solo a los actos administrativos y no a los autos o sentencias de los tribunales que tienen esta propia denominación, porque los legisladores constituyentes así lo entendieron; esta fue la inteligencia que dieron a esa palabra, porque no aparece absolutamente que pretendieran hacerlas extensivas a los autos o sentencias. Este fue el espíritu del artículo 101, y al espíritu o a la filosofía de la ley debemos atenernos antes que a su letra, cuando se trata de interpretarla. Para probar que este fue el espíritu del artículo 101, me bastaría dar lectura a la discusión del constituyente, a la interpretación auténtica de las legisladores que lo formaron; pero de ese trabajo me libran las mismas ilustradas comisiones, que por medio de algunos de sus muy respetables órganos, han confesado que el legislador constituyente ni pensó siquiera en conceder amparo contra los actos de los tribunales.

Este espíritu, esta inteligencia, campea en toda la constitución, de donde iré citando pasajes que corroboran mi idea.

Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, dice el artículo 24 de la carta fundamental.

Y yo pregunto, señor: ¿Es verdad que cuando se formó la constitución, y aun ahora mismo, por los reglamentos de justicia, peculiares de los Estados muchos, muchísimos juicios criminales, los más graves tienen tres instancias? Este es un hecho indudable y que para establecerlo ha sobrado derecho a los Estados. ¿Qué sucedería si una tercera instancia en estos juicios viniera a nulificarse ante la corte de justicia? Sucedería, señor, que en realidad de verdad había habido una cuarta instancia, porque no merece otro nombre aquella con que pudiera destruirse, nulificarse, lo que malamente se diría ejecutoria de los tribunales de los Estados. Aquí, señor, apelo a las palabras del C. Morales, que nos decía en la sesión pasada, que a las cosas debía llamárseles por sus propios nombres. Ahora bien, ¿se llamará con propiedad ejecutoria una sentencia que aun puede destruirse, que puede reducirse a la nada? ¿Puede llamarse ejecutoria una sentencia que aun está pendiente del fallo de otro tribunal? La sentencia ejecutoria es, según la ley, una verdad, una verdad indestructible; y no puede merecer este nombre la verdad que puede ser una mentira, que puede destruirse, que puede nulificarse.

Sería pues, forzoso convenir, atentos los principios que las comisiones fijan en el artículo que se discute, en estas dos consecuencias, a cual más

anticonstitucionales, a cual más funestas. 1ª Que los juicios criminales pueden tener más que tres instancias; y 2ª Que no habría sentencia ejecutoria en los tribunales de los Estados, porque todas, absolutamente todas, quedan pendientes del fallo de la corte suprema. ¿Y entonces, señor, en dónde está la soberanía de los Estados? Qué clase de Estados soberanos son esos, que ni siquiera pueden arreglar el modo de que su administración de justicia sea completa, sea cabal, y termine dentro de ellos?

Señor, a mi juicio la soberanía de los Estados en esta parte, la más importante no existiría; y la soberanía de los Estados es uno de los dogmas de nuestra constitución, es una de las primeras bases sobre que descansa el pacto fundamental, ella se respira en lo general de la constitución, ella es el espíritu que la anima; y en tal virtud no pudieron, tampoco pretendieron los legisladores constituyentes, destruirla o mutilarla, trayendo a los tribunales federales las sentencias ejecutorias de los Estados, para que pudieran ser nulificadas por ellos.

Pero se nos dice, señor, *que algún tribunal ha de calificar si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos a la constitución federal, a las leyes que de ella emanen, y a los tratados hechos, por el presidente de la república, y aprobados por el congreso federal; y que este tribunal debe ser la suprema corte de justicia.* Yo creo, señor, que los tribunales de los Estados se bastan a sí mismos para hacer esa calificación, y juzgo también que la constitución les da derecho pleno y perfecto para ello. Que se bastan estos tribunales se ve desde el momento que se recuerde que allí hay todas las instancias precisas para el caso, todos los recursos que pueden apetererse. Que tiene un derecho pleno y perfecto para ello, basta recordar que el artículo 126 les impuso la imprescindible obligación de sujetar todas sus providencias a la constitución, a las leyes federales que de ella emanen, y a los tratados hechos por el presidente de la república y aprobados por el congreso. La constitución, estas leyes y estos tratados serán la ley suprema de los tribunales de los Estados; y para cumplirlos y para hacerlos efectivos, tienen que pasar por sobre las leyes de los Estados que los contradigan. Y esa obligación suprema impuesta por el artículo 126 es inconcebible, si no se concede a los tribunales de los Estados el derecho pleno y perfecto de aplicar la constitución, de vigilar por las garantías individuales, y de aplicar también las leyes federales y tratados de la Unión.

Por otra parte, señor, se escucha un grito general en la república, de que la administración de justicia es lenta, que es muy prolongada que los litigios no tienen término, por más que conviene a la república el bienestar y paz de las familias, por más que interesa a la sociedad el pronto término de los pleitos; y ¿ahora, señor, se pretende dar un nuevo recurso a la prolongación de los litigios, se intenta proveer de nuevos medios a los abogados, interesados en las cuestiones que tanto lastiman las fortunas, para que aquellos se prolonguen mas y más?

Ya dije antes, que cuando el interés individual no se armonizaba sábiamente con el interés social, sino que antes bien se daba un grande predominio al primero, con el desquiciamiento de los intereses sociales, venía también el de los intereses individuales. Esto me parece exacto, y una verdad que no debe perder de vista el legislador al tratar cuestiones de tanta magnitud como la presente. Pues bien, señor, yo creo que las ilustradas comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales, han olvidado el interés social concediendo el amparo contra las ejecutorias de los tribunales de los Estados, porque han prolongado mas y más los litigios, y alejado un gran paso a la confianza pública en la pronta administración de justicia.

Creo, señor, haber cumplido mi propósito de demostrar mis dos primeras proposiciones. Me resta solamente la última.

Si las honorables comisiones se juzgan obligadas por el tenor liberal de la fracción I del artículo 101, a conceder amparo contra las sentencias ejecutorias, por ser *actos de cualquier autoridad*, ¿por qué no la conceden contra todos los actos del poder judicial? ¡qué! ¿los demás actos de los jueces no son actos de autoridad? ¡qué! ¿la autoridad judicial no está comprendida en esta palabra *cualquier autoridad*, si el artículo 101 ha de entenderse en el sentido literal como quieren las comisiones? Si, pues, el artículo 101 ha de entenderse de esta manera, parece incuestionable que las comisiones no han sido consecuentes en conceder el amparo solamente contra las sentencias ejecutorias; debieron haberlo consultado contra todos los actos judiciales.

Yo creo, señor, más constitucional el sentido que he dado al artículo 101, más conforme con la índole de nuestras instituciones, más conveniente a los intereses sociales y que en nada, absolutamente en nada lastiman los intereses individuales.

Para concluir, señor, quiero recapitular diciendo que no debe concederse amparo contra las sentencias ejecutorias; porque el legislador constituyente no pensó siquiera en dar amparo contra las providencias del poder judicial; porque no es este el espíritu del artículo 101 en su fracción I, porque se daría el caso que los juicios criminales tuvieran más de tres instancias; porque las ejecutorias de los tribunales de los Estados ya no serían ejecutorias y se violarían las leyes de los mismos Estados, que con perfecto derecho han declarado ejecutoria las sentencias de sus tribunales cuando tengan las condiciones señaladas por sus mismas leyes; porque se violaría la independencia de los Estados; porque el artículo 126 del código fundamental concede pleno derecho a estos tribunales para cuidar de las garantías individuales, y para conservar en las determinaciones de su resorte incólumes la constitución, las leyes federales que emanan de ella, y los tratados hechos por el presidente de la Unión con aprobación del congreso federal.

Aquí debería terminar mi desaliñado discurso si en este momento no cruzara por mi mente una idea, que será de seguro la que las honorables comisiones pondrán frente a frente de mis observaciones.

Me parece, señor, que les oigo decir: el recurso de amparo es un recurso extraordinario emanado de la constitución, no puede decirse que constituye una verdadera instancia, ni tampoco que ataca la soberanía de los Estados, pues en el mismo caso se hallan los otros poderes de los demás miembros de la confederación; y sin embargo, nadie puede hacer el mismo argumento contra el amparo del poder administrativo violando las garantías individuales, ni del poder legislativo de los Estados invadiendo la esfera del poder federal sin destruir o borrar de la constitución ese precioso recurso. Otra vez, señor, he tenido ocasión de ponderar la sabiduría del recurso de amparo. Esta institución que los legisladores constituyentes tomaron de la gigantesca república vecina, es sin duda la que viene a armonizar el poder de la federación con los poderes de los Estados: ella reviste al poder judicial de un gran poder político, para que sin estrépito, sin rebeliones, sin tumultos y de la manera más pacífica y hasta desapercibida, vaya enervando las violaciones del pacto fundamental, los ataques a las preciosas garantías del individuo, y los golpes asestados a los poderes públicos: ella es sin duda el secreto del régimen federativo, y a la que está encomendada la paz y la armonía de la república. Todo argumento, pues, que se dirija contra esta preciosa institución, debe despreciarse y relegarse a la región de las nulidades; pero qué, señor, ¿no se conseguirán los saludables efectos de esta institución, siguiendo el pensamiento de los legisladores constituyentes, que solamente intentaron conceder este recurso contra los actos del poder administrativo y legislativo? ¿Se puede decir que se hallan en el mismo caso estos poderes que el judicial?

Si un tribunal, señor, viola la constitución o las garantías individuales, o alguna otra ley federal, allí hay innumerables recursos contra la violación; allí con la constitución en la mano se puede pedir que se revoque el auto por contrario imperio; se puede apelar; se puede elevar la queja al superior; se puede entablar el recurso de nulidad; y sabrán todos estos recursos porque la constitución y las leyes federales que de ella emanen, y los tratados hechos por el presidente de la república y aprobados por el congreso, son la ley suprema de la Unión, son la regla a que todos los tribunales de la nación deben normar sus operaciones; y cuando se salgan de ella, será nulo su procedimiento.

Y, ¿contra las leyes de la federación que invadan los poderes de los Estados, o las de éstos entrometiéndose en la esfera federal, qué recurso? Ningún otro que apelar al poder judicial por medio del juicio de amparo.

¿Contra los actos despóticos del poder administrativo violando las garantías individuales, qué recurso? Ningún otro que ocurrir al poder judicial amparador.

Además, señor, el poder judicial obra con conocimiento de causa, oye a las partes, les recibe sus pruebas y presta al individuo toda clase de garantías. Por esto señor se ha conferido al poder judicial esa inmensa suma de facultades contra las leyes y contra los actos del poder administrativo, cualquiera que sea la altura de los poderes de que emanen. Se puede, en mi concepto, contestar la objeción que me permito, diciendo: que la naturaleza del poder judicial es el de amparador, es, encerrar en sí todas las garantías posibles para impartirlas a los ciudadanos mientras que los otros poderes necesitan un freno, un recurso como el de amparo.

No están, señor en el mismo caso el poder judicial y los otros dos poderes.

El primero puede vigilar por las garantías individuales, puede mantener incólumes la constitución, ese sancta sanctorum de los republicanos, las leyes federales y los tratados de la Unión.

Los segundos necesitan del poder judicial que los modere, que sea su regulador, el dique contra que se estrellen las usurpaciones de aquellos.

Para concluir, señor, me permito recordar al congreso que la cuestión es grave, gravísima que por esta razón la he tratado con profundo temor, deseo de oír la discusión y someter mis opiniones al juicio soberano y profundo de la asamblea; y una última palabra señor. Vamos a establecer el juicio por jurados, vamos, por fin, a llegar a esa preciosa conquista en que hacemos al pueblo juez, al pueblo que es la fuente de todo poder y que tomará participio en el judicial que es el poder más formidable de una república democrática. Nuestro ejemplo será seguido muy pronto por los Estados, y el jurado irresponsable, el jurado no admitirá el juicio de amparo y tendríamos que derogar o reformar muy pronto la ley orgánica que estamos discutiendo, si ahora consignamos en ella el principio de amparo contra el poder judicial de los Estados. Y una ley orgánica debe tener más estabilidad, y no debe retocarse todos los días.

El C. Herrera. Señor: nuestro estimable compañero el C. Ríos y Valles acaba de atacar el artículo 8º por demasiado amplio: yo voy a atacarlo por mezquino, por demasiado diminuto.

Desde que combatí en lo general el dictamen de las comisiones, tuve el honor de presentar a la cámara algunas razones para fundar que el recurso de amparo no es subsidiario, como se considera en el artículo que está a discusión, sino puramente ordinario. Creí entonces y no he cambiado de opinión, que ese era uno de los puntos constitutivos de una ley de amparo, y que en consecuencia, pertenecía a la discusión del dictamen en lo general.

Ahora, señor, es para mí un deber insistir en algunas de las razones que ya presenté agregar otras e impugnar las de mi apreciable compañero el C. Ríos y Valles.

Dice éste que la constitución no ha establecido el recurso en cuestión contra las sentencias de los jueces de los Estados que causen ejecutoria,

porque esto es contrario a la pronta administración de justicia y a nuestra constitución, y que por lo mismo, las comisiones no debieran concederlo.

Hay que tener en cuenta para contestar ese argumento, que el recurso de que se trata no está señalado por las leyes de los Estados, y que la tramitación de los juicios puede ser violada por el juez, o faltando a esas leyes particulares de los mismos Estados, o a las disposiciones generales comprendidas en el título primero de nuestra constitución, que garantiza los derechos del hombre. Lo primero puede suceder a cada paso; lo segundo sucederá en casos raros y extraordinarios; y esto, señor, por la poderosa razón de que los trámites de los juicios señalados por las leyes de los Estados son innumerables y diversos, mientras que lo que designa nuestra constitución, son los pocos que deben conformarse con las prescripciones del título primero citado.

Ya se ve, señor, y me parece que con bastante claridad, la marcada diferencia que hay entre unos y otros. ¿Cuál es el remedio que se concede contra la violación de los primeros? Fácil es decirlo. La leyes de los Estados lo han establecido; pues han concedido la solicitud de revocación por contrario imperio, la apelación, súplica, nulidad o responsabilidad. ¿Pero será cuerdo que tomemos esos mismos recursos que son hijos de las legislaciones especiales, para salvar la violación de garantías que son hijas de una ley general? Evidentemente que no. Aquellos recursos en nada se parecen al que estamos discutiendo.

El C. Ríos y Valles no han fijado seguramente la atención en que sus argumentos, lejos de apoyarse, están resueltos por la misma constitución. El artículo 101 de ese código es terminante. Dice así:

«Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o *actos de cualquier autoridad* que violen las garantías individuales.»

Si, pues, el recurso de amparo procede contra *los actos de cualquier autoridad*, si son autoridades los jueces de primera instancia, si estos pueden violar en sus procedimientos las garantías individuales. ¿cómo los excluiríamos sin cometer una flagrante violación del artículo 101 de nuestra constitución?

Ve la cámara que he probado con cuanta claridad me ha sido posible, que los argumentos de nuestro respetable compañero el C. Ríos y Valles, lejos de fundarse en los preceptos constitucionales, los hiere medio a medio.

Se queja de las rémoras que sufren la administración de justicia, a fuerza de tantos trámites como los que en aquella han introducido nuestras leyes, y le asusta lo que vendrá a suceder, si en el recurso de amparo establecemos otros nuevos.

Veo, señor, con positiva pena que mi apreciable compañero tan de acuerdo antes conmigo en esta discusión esté hoy divergente en este punto. Si la simplificación de los trámites judiciales fuese compatible con la segu-

ridad o mayor probabilidad de la justicia del fallo, si ella no atacase nuestra ley fundamental, yo sería el primero en proclamarla.

No hay, señor, por qué asustarse. Nosotros pertenecemos a una escuela política que tiene por base la inviolabilidad de los derechos del hombre. Un trámite más, algún más tiempo, algunas molestias, algunos pasos más, dice Montesquieu y dice muy bien son el precio de la mayor probabilidad de la justicia del fallo.

En esto, señor, el C. Ríos y Valles se siente tan preocupado como los miembros de las comisiones. Unos y otros parecen alarmados por los amparos de Canto y de Benítez. Mañana tal vez este último será asesinado judicialmente. Expiará sus crímenes un poco más tarde; pero en cambio, podremos contar con la mayor probabilidad de la justicia de la sentencia que lo ha condenado.

Dije al principio que insistiría en algunas de las razones ya emitidas y que emitiría otras nuevas.

Las que presenté en el debate general más dignas de consideración, son las siguientes:

1ª La constitución del 57 establece el amparo simplemente como un recurso. Cuando se dice recurso, en términos forenses se entiende *ordinario*. Las limitaciones, las excepciones, no se subentienden. Es preciso expresarlas. No podemos, por consiguiente, establecer hoy el amparo como un recurso subsidiario sin violentar el espíritu de nuestra constitución.

2ª Si se ha de establecer como subsidiario, resultará una notoria inconsecuencia, porque será de esa clase en los negocios judiciales, mientras que en los administrativos en que hay juicio, será ordinario.

3ª El juicio de amparo de garantías individuales tiene íntima conexión con el de amparo de cosas raíces. Nuestras leyes han dado a este una tramitación especial y propia, y se introduce antes de todo juicio. ¿Por qué no hacer lo mismo con el de garantías individuales? ¿Acaso merece un remedio más eficaz el despojo de una cosa raíz que sólo afecta a la propiedad individual, que el despojo de una garantía que afecta en su parte más sagrada todo el orden social?

Después de haber insistido en estos argumentos, que hasta ahora están sin contestar, voy a presentar las nuevas observaciones que me ocurren contra el artículo 8º

Las comisiones, señor, lo mismo que el ministerio de justicia, sostienen en sus respectivas exposiciones, que el recurso de amparo en negocios judiciales debe ser subsidiario *para no atacar la independencia* de los Estados en su régimen interior. Las comisiones y el señor ministro olvidaron que era mayor el ataque sometiendo la ejecutoria a la revisión del tribunal federal. Si durante un juicio se interpone el amparo, se atacará sólo una parte del juicio; pero si se interpone después de la ejecutoria, tal vez se atacará hasta la misma sentencia del tribunal superior donde remató al juicio.

Nada de esto viene al caso.

La verdad es, que los artículos 40 y 41 que hablan de la independencia de los Estados, no tienen la extensión que se les ha querido atribuir.

Tal vez tenga la honra de volver a tomar la palabra. Haré entonces nuevas explicaciones que acaso he perdido ahora en la fragilidad de mi memoria.

Señor: El artículo que se discute está en pugna con el espíritu de nuestro código fundamental, limita la vindicación de las garantías individuales, y deja abierto el camino a las arbitrariedades de los jueces de los Estados, en la parte más noble del hombre, que es su libertad individual.

Ruego, por lo mismo, a la cámara, se sirva declararlo sin lugar a votar.

El C. Montes. Antes de entrar en la cuestión, tengo que rectificar un aserto del C. preopinante. Ha dicho que afectados con las ocurrencias que han tenido lugar, respecto de los amparos pedidos por el general Canto y Domingo Benítez, hemos venido a consultar una ley de circunstancias. La verdad es, que el ministerio de justicia se ocupaba de la iniciativa que ha dado origen al proyecto que se discute, cuando todavía ni remotamente se pensaba que pudiera tener lugar el asesinato del general Patoni. Fue de una serie interminable de abusos, cometidos a la sombra de la ley del 26 de noviembre de 61, que vino la idea de reformar aquella ley. No ha habido, pues, la festinación a que se refiere el orador que me ha precedido en el uso de la palabra.

Ahora, entrando en la cuestión, debo dar las razones que tuvieron las comisiones para consultar este artículo. El congreso ha debido observar que hay en él tres ideas capitales: 1ª No es admisible el amparo contra los actos de los tribunales federales. 2ª Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias de los tribunales de los Estados. 3ª Sólo se concede el amparo contra las sentencias de los mismos tribunales cuando causan ejecutoria.

Se han fundado las comisiones en el artículo 101 de la constitución, que entraña la idea de que los tribunales federales velen por la incolumidad de las garantías de los ciudadanos. De aquí resulta, que contra los tribunales federales no puede tener lugar el amparo, pues para ello sería necesario establecer una serie infinita de jueces que conocieran de las solicitudes de amparo que sucesivamente se fuesen presentando; y como esto es irrealizable, es absurdo, lo único posible es poner un límite en los tribunales federales, de acuerdo con el espíritu de la constitución.

No han podido tampoco las comisiones consultar el amparo para las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces de los Estados, porque la lógica misma aconseja que sea así. Ahora, respecto de las sentencias que causan ejecutoria, las comisiones han tenido que someterlas al amparo, en atención a la letra del artículo 101 del pacto fundamental, que habla de leyes o actos de *cualquier autoridad* que violen las garantías individuales. Tuvieron otro motivo las comisiones, y es que en la ley del 26 de noviembre

se encuentra establecido de la misma manera. Esto no quiere decir que la práctica sea buena, porque no consta que quisieran los legisladores incluir en los casos de amparo los actos judiciales; y en la discusión habida con este motivo en el constituyente, no se pronunció ni una palabra sobre el particular. Pero de todos modos, se ve que las comisiones no presentan nada suyo. Yo no defiendo sino la primera parte del artículo. Cuando se declare suficientemente discutido, las comisiones lo dividirán en las tres partes que contiene, a fin de que la votación nos indique cuál es la voluntad del congreso, que es lo que deseamos conocer para seguirla y someternos a ella. Entonces las comisiones presentarán otro pensamiento, que desde luego voy a indicar: consiste en conceder contra las ejecutorias una apelación a la suprema corte, del mismo modo que se hace en los Estados Unidos.

El C. Velásco. La primera cuestión que se ofrece al discutir este artículo, es, si el amparo en negocios judiciales está de acuerdo con el espíritu del congreso. El C. Montes ha opinado por la negativa, y para confirmar su opinión ha citado nuestras tradiciones históricas. Yo, fundado en otras tradiciones del mismo género, tengo una opinión contraria. El acta de reformas de 1847, estableció el recurso de amparo contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación o de los Estados, a la constitución y leyes constitucionales; y el artículo 101 de nuestra carta fundamental, lo extendió a todos los casos en que cualquier autoridad violara las garantías individuales. Esta diferencia en la redacción, implica una diferencia de ideas. El congreso constituyente, separándose de la redacción que el juicio de amparo recibió del acta constitutiva, y refiriéndose en general a cualquier autoridad, no se limitó exclusivamente a los poderes legislativo y ejecutivo, sino que hizo extensivo su precepto al poder judicial. Además, establecida la supremacía de la constitución y leyes constitucionales, por el artículo 126, debía buscarse el medio de hacer eficaz esa supremacía, respecto de los tribunales de Estado; y ese medio está en los juicios de amparo. Finalmente, nuestros constituyentes se guiaron, en un gran número de cuestiones, por la constitución americana; y en los Estados Unidos, con el nombre de jurisdicción de apelación a la corte suprema hay un recurso de amparo contra las sentencias y procedimientos de los tribunales de Estado, siempre que ellas envuelvan una cuestión constitucional.

Los dos sistemas, en materia de amparos en negocios judiciales, son el de la ley de 1861, y el que actualmente consulta la comisión. Hay entre uno y otro diferencias capitales. El primero establece un recurso al juez de distrito; y en el segundo, la corte de justicia de la Unión conoce el recurso. En aquel, el recurso es inmediato, entretanto que en éste no puede intentarse hasta que el auto o sentencia causen ejecutoria. Debe examinarse si alguno de estos sistemas es contrario a la constitución. En mi opinión, no hay en este punto una cuestión de principios, sino de mera conveniencia; ni uno ni otro sistema son anticonstitucionales. En el que propone la comisión

procede el recurso de amparo, contra los autos o sentencias que causen ejecutoria: de manera, que si un juez inferior comete una violencia, y ésta no es reparada por el superior, habrá lugar al recurso de amparo. Este se intenta entonces contra la sucesión de violencias, que han comenzado en el tribunal inferior, y continuado en el superior; y aun cuando sólo puede promoverse hasta que la sentencia cause ejecutoria, la realidad es que se promueve contra el agravio cometido por el inferior y confirmado por el superior, o en otros términos, con motivo de todas las violaciones de que se han hecho culpables los tribunales de Estado en el curso del negocio: de esta manera queda cumplido el artículo 101 de la constitución, que establece el recurso de amparo por procedimientos anticonstitucionales de toda autoridad.

Creo igualmente, que el sistema de la ley de 1861 no es contrario a la constitución: las comisiones unidas indican, en la exposición de su dictamen, que ese sistema da por resultado que la soberanía de los Estados sea invadida, porque arranca a los jueces de los Estados el conocimiento de los negocios, e impide que los continúen. Pero debe tenerse presente, que los Estados, conforme al artículo 40 de la constitución, son soberanos, con restricciones de la ley fundamental; su soberanía no es absoluta sino que está limitada por los preceptos constitucionales. Uno de esos preceptos es el artículo 101, que concede el juicio de amparo por actos de cualquier autoridad, contrarios a la constitución; y por lo mismo, si un juez federal, ejerciendo las facultades que tiene por el artículo 101, impide que un juez de Estado continúe conociendo de un negocio, no se invade la soberanía del Estado, porque ella en ese punto está limitada.

No siendo la cuestión de principios, sino de mera conveniencia, debe investigarse cuál es el sistema más oportuno. Estoy de acuerdo con el C. Montes, en que el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales federales es absurdo e insostenible. También estoy conforme en el principio general de que no debe concederse el amparo contra los autos y sentencias de los jueces de Estado, sino hasta que aquellos causen ejecutoria. Cuando los procedimientos complicados de nuestros juicios suministran tantos medios para dilatar la administración de justicia, no parece conveniente que aprovechemos nuevos medios de dilaciones, medios que pueden emplearse con motivo de cualquier trámite, por insignificante que sea. Pero al mismo tiempo que estoy de acuerdo con el principio general, no lo acepto de una manera tan absoluta, que no deba proponer alguna excepción. Si razones de conveniencia son las que mueven mi ánimo a conformarse con las ideas de la comisión, me es necesario hacer la excepción que la misma conveniencia indica. Esa excepción es la de la libertad individual.

Yo opino por que se establezca el recurso de amparo inmediato y directo al juez de distrito, contra los procedimientos de los tribunales de Estado y militares que ataquen la libertad individual. En los Estados Unidos, citados

con tanta frecuencia entre nosotros como modelo, hay el recurso de *habeas corpus* contra cualquier tribunal de Estado o militar. En todos los casos de ataques a la constitución, se deja expedita la jurisdicción de los tribunales de Estado, hasta que la sentencia causa ejecutoria; y después, por un recurso de apelación a la corte suprema de la Unión, conoce ésta de la cuestión de constitucionalidad.

Este es el principio general; pero se ha hecho una excepción en favor de la libertad individual. El recurso del *habeas corpus* tiene un doble carácter: es ordinario por la legislación particular de los Estados; pero también es un recurso constitucional, y puede interponerse ante un tribunal federal contra cualquier juez de Estado. Se ha considerado que la base de las libertades políticas es la libertad civil; y que las primeras no pueden estar aseguradas, si no lo está la segunda, que no son inútiles cuantas precauciones se tomen para que la última sea efectiva; que en algunos casos, los jueces de Estado pueden estar sujetos a las influencias locales y vejar a alguno en su libertad, movidos por esas influencias; y que como el principio de subsistencia de las instituciones, está en la independencia de los ciudadanos respecto del poder, y esa independencia es imposible sin la libertad civil, se necesita un recurso pronto e inmediato que la haga eficaz. De aquí proviene el recurso del *habeas corpus* ante los tribunales federales contra los jueces de los Estados.

Y en aquella gran nación se ha procedido así, no obstante que las circunstancias que concurren en el nombramiento y duración de los jueces, prestan todo género de garantías. Las elecciones de los jueces, en algunos Estados americanos, cuya legislación he estudiado, es popular; cierta especie de jueces son vitalicios y otros durante tiempo determinado: el medio de elección asegura la independencia del juez respecto de los poderes públicos: el término de su duración la asegura respecto de los partidos políticos. Considérese la organización de nuestros tribunales en la generalidad de los Estados: los jueces son nombrados por los gobernadores, y puede asegurarse que en muchos casos el juez no podrá resistir la influencia del funcionario, a quien debe su nombramiento. Tengo la experiencia, de que muy a menudo los jueces se convierten en agentes del poder político y en medios de persecución; principalmente en tiempos de elecciones es cuando deben temerse los atentados de ese poder cometidos por medio de los jueces. Ciudadanos, en tiempos electorales, han sido reducidos a prisión, y sometidos a juicios, cuya base era la violación de la constitución. Se temía su influencia, y se buscó en la autoridad judicial el medio de nulificarla. Por esta razón, en los Estados Unidos se ha querido garantizar la libertad civil. Cuando por prisiones y vejaciones de ese género, se ejerce una presión sobre el individuo para hacerle perder su independencia política, las libertades políticas no pueden existir. Queremos garantizar a los individuos contra los atentados de la autoridad administrativa, y debemos considerar que en el sistema de

organización dominante en los Estados, los jueces, principalmente los de paz, se convierten, con frecuencia, en agentes de aquel poder, participan de las pasiones políticas, y atacan la libertad individual. El recurso de amparo en negocios judiciales, por medio de una apelación a la corte suprema, es ineficaz tratándose de la libertad, porque cuando se decreta el amparo se habrá sufrido la vejación, se habrá ejercido presión sobre la voluntad e independencia del agraviado, y se habrá causado un mal al individuo y de grandes trascendencias para la libertad política, mal que no puede tener reparación. En todos los demás casos, los males que cause un tribunal de Estado pueden repararse por el recurso a la corte suprema; pero no así tratándose de la libertad individual. Si la comisión no reforma su artículo, haciendo la excepción de libertad individual, y estableciendo en los casos en que ella esté interesada, un recurso inmediato y directo al juez de distrito contra los procedimientos de los tribunales de los Estados, tendré el sentimiento de votar contra el artículo 8º del dictamen.

El C. Mata, presidente. Habiendo sonado la hora de entrar en sesión secreta de reglamento, se levanta la pública.